

1.505. En general, sería preciso admitir que la ley misma que debe regir todo lo concerniente al derecho hereditario desde el punto de vista de la transmisión de la herencia y de su adquisición, y conforme á la cual debe decidirse cuándo y cómo ha de entenderse adquirido el carácter de heredero, debe aplicarse también para resolver si el heredero, con el propósito de limitar la representación del difunto, puede aceptar su herencia á beneficio de inventario. Los que proponiéndose decidir acerca de la admisibilidad del beneficio de inventario, discutieron si este beneficio tiene el carácter de estatuto real ó de estatuto personal, á nuestro juicio no miraron la cuestión desde su verdadero punto de vista (1). La ley del lugar donde los bienes hereditarios estén situados no puede tener autoridad sólo por esta circunstancia, sino que toda debe depender de la ley que haya de regir la naturaleza, carácter y contenido del derecho hereditario derivado de la cualidad de heredero. Por consiguiente, en el sistema legislativo que se funda en el principio de que el derecho hereditario está sujeto á la ley territorial en lo que se refiere á los bienes inmuebles (como sucede en Francia, Bélgica, Austria, Rumanía, Holanda, Mónaco, Inglaterra, Suecia, Perú, Méjico y otros países), es natural que, considerándose sometido á la *lex rei sitae* tal derecho y la cualidad de heredero en cuanto á los bienes inmuebles, se entienda que está sujeto á la misma ley lo que se refiere á las condiciones y reservas bajo las cuales puede adquirirse la cualidad de heredero.

Del mismo modo, en el sistema legislativo que somete todo lo concerniente al derecho hereditario á la ley del último domicilio del *de cuius*, como sucede en la República Argentina, Chile y otros países, la cuestión de si la representación del *de cuius* ha de ser limitada ó ilimitada y de si puede admitirse ó no á favor del heredero el beneficio de reducir su responsabilidad en virtud de la aceptación á beneficio de inventario, no puede resolverse sino en conformidad con la ley del último domicilio.

1.506. La mayor dificultad en esta materia puede presen-

(1) Comp. Foelix, *Dr. int. privé*, núm. 60 y nota 2.^a en la pág. 122, tomo I, núm. 66; *Id.*, página 139 y nota en la pág. 144, 4.^a edición.

tarse en el sistema que admite el principio *tot hereditates quot territoria* respecto de los bienes inmuebles, reconociendo la autoridad de la ley personal en cuanto á la sucesión mobiliaria. Como en este sistema la sucesión y los derechos que de ella se derivan deben regirse por la *lex rei sitae* en cuanto á los inmuebles hereditarios, puede surgir ante todo la duda de si el que ha aceptado á beneficio de inventario en el país en que se abra la sucesión y donde la ley permita hacerlo, puede ser admitido á gozar del mismo beneficio en un país cuyas leyes no lo reconocan; y después, si en la hipótesis de que las leyes de uno y otro país admitan la aceptación á beneficio de inventario, siendo distintas y separadas las herencias, y sosteniendo que respecto del patrimonio inmueble son tantas las sucesiones como los lugares en que estén situados los bienes, debe entenderse indispensable hacer la declaración y el inventario en cada país para gozar del beneficio que de él se deriva.

No creemos oportuno discutir si la ley relativa al beneficio de inventario tiene el carácter de estatuto real ó de estatuto personal, porque esta cuestión particular queda comprendida en la más general de si la ley concerniente á la sucesión puede tener el carácter de estatuto real; y sin necesidad de repetir que conforme á los más justos principios no debería atribuirse á las mencionada ley ese carácter, notamos que es un hecho incontable que las leyes de algunos países han dado este carácter á las disposiciones legislativas concernientes á la sucesión inmobiliaria y que los jueces de esos Estados no pueden hacer otra cosa que atenerse á lo que la ley territorial disponga para resolver todas las cuestiones concernientes á la sucesión en los inmuebles y regular conforme á la *lex rei sitae* los derechos de sucesión, su cuantía, la adquisición de la herencia y las consecuencias que de ella se derivan en las relaciones entre el causante de la herencia y el heredero.

Aceptando que en este sistema legislativo se considere la sucesión inmobiliaria como una sucesión distinta y separada, regida en absoluto por la ley territorial, es consecuencia necesaria del mismo, que se resuelva también conforme á la *lex rei sitae* lo concerniente á la representación y la cuestión particular de si el

heredero puede aceptar ó no á beneficio de inventario. Admitido que la transmisión de la herencia debe regirse por la ley territorial y que ésta regule también su adquisición, la cuantía del derecho sucesorio y todo lo concerniente al contenido del mismo, es natural que se admita que esa misma ley precise el carácter de la representación que se deriva de la sucesión y las condiciones en que la representación puede limitarse.

Si la ley territorial no admite otro medio para evitar la representación ilimitada que el de repudiar la herencia, sin lo cual al heredero que haya aceptado le obliga á responder con los propios bienes de las deudas del *de cuius*, es evidente que el heredero no puede eludir las consecuencias de la aceptación, sino ateniéndose al medio que consiente la *lex rei sitae*, ó sea el de repudiar la herencia. No podrá alegarse que concediendo la ley del lugar en que se haya abierto la sucesión la facultad de aceptar á beneficio de inventario, el heredero ha hecho esta declaración, y deducir de ello que deba ser eficaz para limitar la propia responsabilidad hasta donde alcancen los bienes hereditarios, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren. Esto puede tener valor ciertamente en el sistema que considera la herencia como un *universum jus*, no en el que admite tantas sucesiones distintas cuantos son los lugares en que estén situados los bienes inmuebles. *Quod sunt bona diversis territoriis obnoxia, totidem patrimonía intelliguntur.*

Compréndese el absurdo que de esto se deduce, ó sea que debiendo depender la aceptación de la herencia completamente de la voluntad del heredero y lo mismo la representación que se deriva de la sucesión, el que haya declarado que quiere aceptar á beneficio de inventario, conforme á la ley vigente en el lugar que se abra la sucesión, tiene responsabilidad limitada respecto de los bienes situados en aquel país é ilimitada en otro donde estén situados bienes de la herencia, y donde, según la *lex rei sitae*, no se admita la aceptación á beneficio de inventario, sino que se exija la repudiación de la herencia para eludir la representación de la persona del difunto. Ciertamente es un gran absurdo admitir que debiendo depender todo de la voluntad, el acto de la manifestación de ésta pueda fraccionarse y dividirse,

según los lugares en que estén situados los bienes hereditarios.

El absurdo aparece aún mayor, si se tiene en cuenta que admitiéndose en el sistema que exponemos que el estatuto de la sucesión es real respecto de los bienes inmuebles y personal respecto de los muebles, se deduce que la declaración de aceptar á beneficio de inventario puede ser eficaz para los muebles existentes en el país donde, según la *lex rei sitae*, no se consienta este beneficio, é ineficaz tocante á los bienes inmuebles, á no ser que haya renunciado á ellos. Los absurdos abundan en el sistema que descansa en el principio de que las leyes que rigen la sucesión inmobiliaria tienen el carácter de estatuto real; pero los que hemos puesto de manifiesto, prueban hasta la evidencia lo erróneo del sistema y del principio en que se apoya. Es natural que de un sistema absurdo no se deriven sino consecuencias inadmisibles.

Laurent se funda en los mismos principios para llegar á conclusiones distintas (1), y tiene razón; nosotros, sin embargo, hemos examinado el asunto, refiriéndonos á las leyes y á los principios, aunque absurdos, consagrados en la jurisprudencia.

Notaremos fuera de esto, que el heredero que no haya renunciado á la parte de bienes situados en un país donde la sucesión esté sujeta á la *lex rei sitae* y se exija la repudiación como único medio para eludir la representación del difunto, no debe pretender que se le considere como un simple sucesor en los bienes, sino que puede ser demandado por los acreedores del difunto para el pago de las deudas; pero las acciones de los acreedores tendrían que limitarse á los bienes que estuviesen bajo el imperio de la *lex rei sitae*, no á los que, situados en otros países, perteneciesen al heredero.

1.502. Respecto del otro caso dudoso, ó sea que la ley del lugar en que se abra la sucesión y la del país en que estén situados los inmuebles hereditarios consientan la aceptación á beneficio de inventario, que se haya hecho la declaración de aceptar con dicho beneficio y que en la formación del inventario se hayan comprendido todos los inmuebles hereditarios, creemos

(1) Laurent, *Dr. civil intern.*, vol. VI, § 382.

que la aceptación en esta forma es eficaz aunque no se haya hecho también en el país en que estén situados los inmuebles. Si las leyes de uno y otro país admiten, á favor del heredero, la separación entre los bienes de la herencia y los propios y le conceden la facultad de asumir mediante la declaración, la cualidad de sucesor en los bienes, la declaración por él hecha de aceptar á beneficio de inventario debería ser válida para todos los efectos en ambos países.

Podría únicamente discutirse si el heredero que quiera gozar del beneficio de inventario, para dar eficacia en los demás Estados á la declaración hecha, debe observar las solemnidades impuestas por la *lex rei sitae* al disfrute de dicho beneficio, y si no habiendo cumplido estas solemnidades puede reputarse que ha perdido el beneficio de inventario.

En rigor, teniendo las solemnidades exigidas por la ley para la aceptación á beneficio de inventario el carácter de todas las formas de publicidad exigidas en beneficio de los terceros, deben observarse. Los terceros tienen, en efecto, derecho é interés en conocer si el heredero asume el carácter de tal pura y simplemente ó si acepta á beneficio de inventario, para tomar sus medidas sobre el patrimonio del difunto, que es su única garantía, si el heredero adquiere la condición de sucesor en los bienes. La publicidad, por consiguiente, de la declaración conforme á la *lex rei sitae* debe considerarse como indispensable desde este punto de vista. Sin embargo, si el heredero hubiese hecho la declaración en el lugar de la apertura de la sucesión y no hubiera observado las formas de publicidad exigidas por la *lex rei sitae* para hacer saber á los terceros este acto jurídico, no creemos sostenible que por esto perdiese el beneficio de inventario (1). Podemos sólo admitir que si el heredero citado por los acreedores del difunto, opusiera la aceptación á beneficio de inventario hecha en el país en que se hubiese abierto la sucesión, no estando publicada en aquel en que se encontrasen los bienes y donde la acción se ejercitase, podría hacerla valer para todos los

(1) Cons. T. de Brescia, 4 de Abril de 1878, Cairati c. Ferraris (*Monit. dei Trib.* de Milán, 1878, pág. 516).

efectos á contar desde el día en que la hubiese opuesto en juicio, dándola así publicidad, y que en cuanto al tiempo anterior debería ser considerado como heredero aparente.

1.508. En el sistema que acepta el principio más racional de la unidad y de la universalidad de la sucesión, teniendo en cuenta la ley que rige el derecho hereditario y su contenido, es natural que, considerándose la cualidad de heredero, conforme á la naturaleza de las cosas, indivisible y, por consiguiente, adquirida de modo indivisible respecto de los bienes, dondequiera que estén situados y cualquiera que sea su naturaleza, se admita de igual modo la indivisibilidad de las condiciones bajo las cuales debe entenderse adquirida la cualidad de heredero.

Es claro, por consiguiente, que en el sistema aceptado por las legislaciones de Italia, Alemania, España, Servia y demás países que reconocen la autoridad de la ley nacional de la persona de cuya herencia se trate para regir lo concerniente á la transmisión de la herencia y al derecho hereditario, se reconozca también autoridad á la ley nacional del *de cuius* para determinar la representación por parte del heredero que haya adquirido la herencia y la facultad que tiene, según la misma ley, de limitar la responsabilidad en virtud de la aceptación á beneficio de inventario.

En efecto, en este sistema legislativo es preciso admitir que así como es indivisible la cualidad de heredero y está sujeta á una sola ley, la del Estado del *de cuius*, así también lo es el conjunto de condiciones determinadas por la misma ley para decidir si puede considerarse adquirida la expresada cualidad y cuándo y en qué condiciones. Teniendo presente todo esto, es preciso admitir, por consiguiente, que cuando se abra en Italia la sucesión de un italiano y el heredero llamado á recogerla declare que quiere aceptarla á beneficio de inventario, y haya hecho el inventario de todos los bienes hereditarios en los términos establecidos en la ley, esto debe reputarse suficiente para que goce de todas las ventajas que de la aceptación á beneficio de inventario se derivan, no sólo en Italia, sino también en los demás Estados en que se admita el principio de la unidad jurídica de la herencia y de la indivisibilidad del derecho hereditario res-

pecto de todo el patrimonio donde quiera que esté situado.

1.509. Supongamos ahora que se abra en Italia la sucesión de un inglés y que los bienes que la constituyan estén parte en Italia y parte en Inglaterra ó en otro lugar. Si el heredero inglés llamado á recoger la herencia la hubiese aceptado sin hacer la declaración de que lo verificaba á beneficio de inventario, podría surgir la duda de si el mismo estaría obligado á responder personalmente con todos sus bienes de las obligaciones y deudas del difunto.

A primera vista podría sostenerse que, habiéndose verificado en Italia la apertura de la sucesión y la adquisición de la herencia, debería aplicarse la ley italiana para regular los efectos de tales actos jurídicos; y que como el legislador italiano dispone que el que acepta una herencia pura y simplemente, está obligado á responder con todos sus bienes á los acreedores del *de cuius* y á los legatarios, fundándose en los artículos 1.029 y 955 de nuestro Código civil, sería preciso considerar al heredero inglés responsable con toda su hacienda respecto de los acreedores del *de cuius*. Para reforzar esta opinión podría añadirse que las leyes que regulan el cumplimiento de las obligaciones personales son leyes de orden público, y que por este motivo el inglés no podría desconocer en este caso la autoridad de nuestra ley.

En sentido contrario, se puede sostener con mayores razones y mejor fundadas, que en virtud de cuanto dispone á este propósito la ley italiana, dado que se abra en Italia la sucesión de un inglés y que el heredero inglés llamado á recoger la herencia no haya hecho la declaración de aceptarla á beneficio de inventario, no por esto puede considerársele obligado á pagar las cargas de la herencia y cumplir las obligaciones personales del *de cuius* con sus bienes. En efecto, es preciso tener en cuenta que como nuestro legislador en el artículo 8.º de las disposiciones generales dispone que la sucesión y los derechos sucesorios se rigen por la ley nacional del *de cuius*, es consecuencia lógica de este principio que, tratándose de la herencia de un inglés, debe aplicarse la ley inglesa, no sólo para determinar la condición de heredero, sino también la naturaleza, el carácter y el contenido del derecho hereditario, y, por consiguiente, igualmen-

te para decidir acerca de la responsabilidad jurídica que puede derivarse de la cualidad de heredero. La unidad del régimen de la sucesión y de la esencia del derecho hereditario, implica naturalmente que una misma ley rija una y otra cosa.

Basta para esto observar que si no se quiere conculcar el principio que informa el sistema legislativo italiano, no puede admitirse que la condición jurídica del heredero, en lo que concierne á la esencia y al contenido de las obligaciones legales que de esa condición se derivan, se rija por una ley distinta de la que debe regular el derecho hereditario mismo. En otros términos: en el sistema italiano no se puede admitir que una ley sea la fuente del derecho sucesorio y otra la de las obligaciones legales dimanantes del mismo derecho.

No se diga para combatir nuestra tesis que admitiendo la responsabilidad limitada del heredero de una sucesión inglesa aceptada pura y simplemente, y afirmando que ese heredero no puede ser responsable de todas las cargas de la herencia frente á los acreedores y á los legatarios, sino hasta donde alcancen los bienes heredados, se ocasionaría un perjuicio á los terceros, y que por este motivo no puede invocarse oportunamente la ley extranjera para dejar sin aplicación la italiana que protege los derechos de los terceros.

También nosotros admitimos que las leyes que tienden directamente á defender y á dejar á salvo los derechos de los terceros tienen el carácter de leyes de orden público ó de interés social y que no pueden dejarse sin efecto para negar ó disminuir los derechos adquiridos por los terceros bajo el imperio de la ley que los protege. Sin embargo, conviene advertir que la responsabilidad limitada ó ilimitada del heredero en caso de sucesión se deriva de la ley, y que debe admitirse ó rechazarse de conformidad con la que debe regir la sucesión y el derecho hereditario; y que la ley que admite ó rechaza el beneficio de inventario, como medio para limitar la responsabilidad del heredero, tiende directamente á regular la condición de éste y á determinar la responsabilidad legal que puede derivarse de esta cualidad. Es claro, por consiguiente, que dicha ley rige y protege el derecho del heredero, no el de los terceros,

y que evita la confusión de los patrimonios en beneficio del primero, no de los segundos, por lo cual falta en absoluto el fundamento jurídico del argumento supuesto.

1.510. En la materia en que nos ocupamos, encontramos otra institución que tiene mucha analogía con el beneficio de inventario, que es la separación entre el patrimonio del difunto y el del heredero, que pueden pedir los acreedores de la herencia. Las disposiciones concernientes á esto tienen indudablemente el carácter propio de las que protegen los derechos de los terceros, y por ello, como diremos en su lugar, es preciso aplicar reglas distintas. Por el contrario, el beneficio de inventario concedido al heredero, afecta á la esencia del derecho hereditario y á la condición de heredero. Toda la cuestión que estamos examinando se resume en esto: Dado que deba aplicarse la ley extranjera para decidir quién puede asumir la condición de heredero, ¿debe aplicarse la misma ley cuando haya que determinar el contenido de la representación que se deriva del carácter de heredero y la condición jurídica de éste?

No vacilamos en sostener la afirmativa en el sistema italiano que considera la sucesión como un *universum jus*, é indivisible la cualidad de heredero; puesto que conforme á dicho sistema una sola debe ser la ley á la cual esté sujeto lo concerniente á la esencia, contenido y medida del derecho hereditario.

El llamado á recoger la herencia de un inglés no puede asumir el carácter de heredero sino en virtud de la ley inglesa, y cuando esto se haya verificado conforme á dicha ley, su condición jurídica como tal no puede determinarse por una ley distinta. Esto es todo.

Lo que según la ley italiana es consecuencia de la declaración de aceptar á beneficio de inventario, según la ley inglesa es derivación del mismo derecho hereditario, que es por su naturaleza privilegiado en el sentido de que, según esta ley, el derecho hereditario se reputa por sí mismo un beneficio, y no puede hacerse de él una carga, como se haría ciertamente, si el que hubiese heredado estuviese obligado á pagar las deudas del *de cuius* con sus propios bienes (1).

(1) Con razón puede sostenerse que el principio consagrado en

La separación de los patrimonios que según la ley italiana se verifica con la declaración expresa de aceptar la herencia á beneficio de inventario, se efectúa según la ley inglesa *ope legis*, porque el que asume la condición de heredero lo hace como beneficiado, en el sentido de que puede acrecentar su patrimonio personal añadiéndole el patrimonio heredado y sin sufrir jamás perjuicio por su condición de heredero, porque no está obligado á satisfacer las cargas de la herencia y las deudas del *de cuius*, sino hasta donde alcance el valor de los bienes heredados.

Lo que hemos dicho hasta ahora esclarece nuestra opinión de que el heredero de un inglés que no haya hecho la declaración de aceptar la herencia á beneficio de inventario, no puede ser obligado á satisfacer las cargas de la herencia respecto de los acreedores y de los legatarios, sino hasta donde alcance el valor de los bienes heredados: que no es obstáculo para esto que la sucesión se haya abierto en Italia, y que reconociendo la autoridad de la ley inglesa, que limita la responsabilidad del heredero *intra vires*, queden perjudicados los terceros. Ciertamente que algunas veces sucede que aplicando la ley extranjera se causa perjuicio á las expectativas de los terceros, pero esto no es suficiente motivo para no reconocer la autoridad de la ley extranjera. También algunas veces, cuando hay que aplicar á la capacidad personal la ley extranjera, pueden ser perjudicados los terceros en sus expectativas, y así sucede, por ejemplo, cuando se anula el contrato hecho por el que habiendo cumplido los veintitrés años, debe ser considerado como menor é incapaz según su ley personal, no siéndolo según nuestra ley, bajo cuyo

la legislación inglesa es el más conforme con el derecho racional. No puede racionalmente presumirse que el heredero, aceptando la herencia, quiera comprometerse á pagar más de lo que recibe, ó que tenga que renunciar á todo su derecho, respecto de la sucesión, para eludir toda responsabilidad. Wolf, discutiendo acerca de esto, dice: «*Si defunctus adhuc esset in vivis, et ipse solveret non plus tamen solvere possset, quam quantum est in bonis suis. Non autem solvere possset de alieno quod de suo solvere nequit: repraesentatio personae defunctae mi- nime exigit ut ultra vires haereditatis teneatur haeres*». (Wolf, *Jus gentium*, pág. 968).

imperio los terceros contrataron con él. Es evidente que, en general, no puede desconocerse por este motivo la autoridad de la ley extranjera ó limitar su aplicación.

1.511. Siguiendo siempre el orden de ideas que venimos exponiendo, debe admitirse también que si se abriese en Rusia la sucesión de un italiano, el heredero llamado á recoger la herencia no podría invocar la ley personal respecto de los inmuebles hereditarios situados en aquel país, para limitar su responsabilidad mediante la declaración de aceptar la herencia á beneficio de inventario.

No podría fundar este derecho en la disposición sancionada por el legislador italiano en el art. 8.º de las disposiciones generales, alegando que, como según la ley reguladora de la sucesión, los derechos hereditarios deben regirse por la ley nacional del *de cuius*, no debía negársele el beneficio de inventario otorgado por la ley italiana.

Muchas veces hemos repetido en el curso de nuestros razonamientos que las reglas de Derecho internacional privado sancionadas por el legislador italiano, no tienen valor ni carácter de ley internacional, y no son obligatorias sino dentro de los límites de la jurisdicción y del imperio de la soberanía italiana. En Rusia domina un criterio diverso y se establece que la sucesión se rija, en cuanto á la transmisión de los bienes inmuebles, por la *lex rei sitae*; y como según la ley rusa el heredero llamado á recoger la herencia no tiene otro medio para eludir la responsabilidad por las cargas y deudas de la misma que renunciar á ella, esto debe hacerse en cuanto á los inmuebles situados en aquel país. No concediendo la ley rusa al heredero el beneficio de inventario, en vano se invocaría ante los Tribunales rusos la ley italiana para dejar sin efecto lo que aquélla dispone. Por consiguiente, debe admitirse que los acreedores de la herencia pueden proceder ante los Tribunales rusos contra el heredero que no haya repudiado la herencia, aun en la hipótesis de que haya declarado que la acepta á beneficio de inventario.

¿Qué debe decirse, en la hipótesis supuesta, si los acreedores de la herencia quisiesen proceder contra el heredero en Italia?

Supongamos que abierta la sucesión de un italiano en Rusia,

el heredero haya hecho la declaración de aceptar la herencia á beneficio de inventario en la cancillería del consulado italiano allí existente, y que además haya observado todo lo que la ley italiana establece para no perder las ventajas del beneficio de inventario.

En estas circunstancias opinamos que la declaración debería reputarse eficaz para sostener ante los Tribunales italianos todas las consecuencias jurídicas que según nuestra ley se derivan de la aceptación á beneficio de inventario. La regla sancionada en el art. 8.º de las disposiciones generales es imperativa para los jueces italianos, y debiendo éstos afirmar, en atención á lo que dispone el legislador nacional, que la sucesión italiana se rige por nuestra ley, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el lugar en que estén situados, deben atenerse á esta regla para resolver las cuestiones que surjan á propósito de la herencia en cuanto á todos los efectos que de ella puedan derivarse dentro de los límites de su jurisdicción. El soberano del Estado no puede dictar reglas obligatorias para los jueces extranjeros; pero el juez del Estado está obligado á atenerse á lo que aquél dispone.

Este es también uno de los casos en que puede tener importancia práctica el principio sancionado en el art. 8.º de las disposiciones generales, ó sea que la sucesión, como una *universitas* jurídica, debe regirse por una sola ley; y que la diversidad de lugares en que puedan encontrarse los bienes no es un motivo para modificar la autoridad de la ley que debe regir el derecho sucesorio.

1.512. Supongamos ahora que se abra en Francia la sucesión de un ruso y que los bienes inmuebles que constituyan la herencia, estén parte en Francia, parte en Rusia y parte en Italia; supongamos que el heredero ruso haya hecho en Francia la declaración de aceptar la herencia á beneficio de inventario, ateniéndose en todo á lo que dispone el Código civil francés para que esta declaración sea eficaz, y que, por consiguiente, no haya perdido el beneficio de limitar su responsabilidad hasta donde alcance el valor de los bienes heredados; y supongamos también que el heredero demandado por los acreedores franceses del di-

funto, para pagar sus deudas hubiese opuesto la aceptación á beneficio de inventario, y que el Tribunal francés hubiese resuelto que podía librarse de toda obligación respecto de los acreedores del difunto abandonando á éstos los bienes de la herencia.

Si dicho heredero ruso fuese demandado ante los Tribunales italianos por los acreedores del finado para que se le condenase á pagar las deudas de éste y opusiese la excepción de haber aceptado la herencia á beneficio de inventario, surgiría naturalmente la discusión acerca del valor jurídico de esa excepción.

Nosotros creemos que en estas circunstancias los Tribunales italianos no podrían juzgar bien fundada la excepción; y he aquí las razones en que descansa nuestro convencimiento.

Habiendo sancionado el legislador italiano en el art. 8.º el principio de que la sucesión se rige por la ley nacional del *de cuius*, ha venido de este modo á establecer una regla obligatoria para los Tribunales italianos, cuando éstos tengan que resolver cuestiones concernientes á una sucesión extranjera y que se refieran á la naturaleza, cuantía y contenido de los derechos sucesorios. El Juez italiano debe aplicar la regla sancionada por el patrio legislador, sin preocuparse de la circunstancia de que por razón de encontrarse una parte de los bienes hereditarios en países extranjeros, donde la sucesión y los derechos sucesorios se rijan por una ley distinta, el Juez extranjero haya aplicado la ley del propio Estado, diversa de la nuestra. Admitida la independencia de la soberanía para establecer reglas de Derecho internacional privado con fuerza imperativa y obligatoria para el Juez del Estado del legislador, se deduce naturalmente que habiendo el legislador francés sancionado la de que la sucesión inmobiliaria del extranjero se rige por la ley francesa, el Juez del Estado no puede hacer más que atenerse á lo que la ley dispone. Ahora bien; como según la ley francesa el heredero puede aceptar á beneficio de inventario y limitar de este modo su responsabilidad por las deudas del difunto, el Juez de este Estado tendrá que reconocer la eficacia de la declaración de aceptar la herencia á beneficio de inventario y regular todos sus efectos conforme al Código civil francés. Esta es la lógica consecuencia

del principio *tot haereditates quot territoria*, que forma la base del sistema francés en materia de sucesiones extranjeras.

El legislador italiano, por el contrario, ha sancionado el principio más racional de la unidad de la herencia y de su indivisibilidad como *universitas juris*, y habiendo impuesto al Juez italiano la obligación de considerar la sucesión sometida á la ley nacional del *de cuius* y de resolver las cuestiones en materia de sucesión extranjera refiriéndose á la ley nacional de la persona de cuya herencia se trate, es evidente que, tratándose de una sucesión rusa, el Juez aludido tiene que referirse á la ley rusa para resolver cualquier cuestión relativa á los derechos sucesorios y á la sucesión misma. Ahora bien; como según la ley rusa el heredero no puede limitar las obligaciones que se derivan de su condición y aceptar con reservas, sino que ha de repudiar la herencia si quiere eludir la representación con todas sus consecuencias, es claro que el Juez italiano tiene que atenerse á la ley rusa para determinar la condición jurídica del sucesor que no haya repudiado la herencia, y ajustarse á ella en todo lo relativo á la condición jurídica del heredero y al contenido de las obligaciones derivadas de su representación como tal.

Por estas razones, creemos que el heredero de un ruso, que no habiendo repudiado expresamente la herencia, haya asumido el carácter y la condición jurídica de sucesor, está obligado á satisfacer las deudas del *de cuius* y no podría limitar su responsabilidad aunque hubiese hecho la declaración de aceptar á beneficio de inventario, y esta declaración se hubiera considerado eficaz en Francia para los efectos que de ella se derivasen según la ley francesa.

1.513. Todo lo que venimos diciendo es suficiente para resolver cualquier cuestión que pueda surgir á propósito del contenido de la representación y de la naturaleza y carácter de la misma, y para decidir también las cuestiones á propósito del valor jurídico de los actos ejecutados por el heredero para limitar eficazmente la representación y las consiguientes obligaciones personales como sucesor del *de cuius*. Es natural que cuando la ley que rige la sucesión y los derechos sucesorios consienta la aceptación á beneficio de inventario, sea preciso atener-